

Incidente N° 1 - Actor: La Rioja, Provincia de Demandado: Estado Nacional s/
incidente de medida cautelar.
CSJ 2847/2023/1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La provincia de La Rioja, representada por el gobernador, promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 (B.O. 21/12/23) con fundamento en que resulta violatorio de preceptos constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la legitimación, sostiene que, en su carácter de Gobernador de la Provincia de La Rioja, es persona hábil, legitimada para accionar judicialmente en interés y defensa de la provincia. Indica que el artículo 128 de la Constitución Nacional determina que los gobernadores son agentes naturales del Gobierno en lo relativo a “hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación” y que, ante un acto jurídico arbitrario y nulo como el decreto 70/2023, le corresponde impugnar aquel instrumento que produce afectaciones concretas al orden jurídico e institucional federal.

Señala que dicho decreto afecta concretamente a La Rioja por cuanto se alteran múltiples actividades productivas y económicas, y se conmueven relaciones jurídicas que esa provincia mantiene con terceros.

En cuanto al dictado de los decretos de necesidad y urgencia, recuerda que la jurisprudencia ha exigido que el Poder Ejecutivo demuestre el supuesto fáctico de “rigurosa excepcionalidad” que impediría seguir el trámite de formación y sanción de leyes y, asimismo, que se precise la necesidad y la urgencia de las medidas, las cuales no deben tener carácter “permanente”. Indica que el

decreto 70/2023 no cumple con ninguno de esos requisitos y, por lo tanto, deviene manifiestamente inconstitucional y nulo.

Afirma que el dictado de aquel decreto constituye “un atropello institucional mayúsculo en la historia democrática y supone la usurpación de funciones legislativas reservadas al Congreso de la Nación”, causando un daño irreparable al orden constitucional nacional, lo que se agrava por haber sido emitido con absoluta prescindencia de procedimientos internos y constitutivos, en tanto no tomó intervención ninguna dependencia jurídica de la Administración Pública Nacional, ni hubo un trámite administrativo previo. Añade que se contrapone al artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto sólo contempla restricciones a derechos fundamentales a través de leyes en sentido formal y material, y que constituye un acto de suma gravedad institucional porque el Poder Ejecutivo asume funciones legislativas masivas, lo que la Constitución no admite, pues se acabaría con el sistema de pesos y contrapesos y con las bases mismas del respeto a las competencias de los poderes.

En cuanto a los efectos gravosos del acto cuestionado para la provincia de La Rioja aduce que, en general, es claro que lesiona concretamente el federalismo y, en particular, las expresas cláusulas de desarrollo humano y de progreso económico con justicia social establecidas para la legislación nacional en la Ley Fundamental (arts. 75, incs. 18 y 19, y 125). También afecta, a su entender, la distribución de los recursos de coparticipación federal y menciona puntualmente algunas leyes nacionales cuya derogación provoca múltiples efectos lesivos concretos para el pueblo de la provincia de La Rioja, afectando su nivel de vida y perjudicando la industria y la producción.

Incidente N° 1 - Actor: La Rioja, Provincia de Demandado: Estado Nacional s/
incidente de medida cautelar.
CSJ 2847/2023/1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar, se disponga la suspensión total de los efectos del decreto 70/2023 y se ordene al Poder Ejecutivo Nacional que no aplique ninguna de sus disposiciones hasta la resolución definitiva de la presente causa.

-II-

El 29 de diciembre de 2023 V.E. corrió vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine acerca de la competencia y, asimismo, hizo saber que estudiará las cuestiones sometidas a decisión luego del receso correspondiente a la feria judicial del mes de enero.

-III-

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub lite* el artículo 6º, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual en las medidas cautelares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este último corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos: 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la provincia de La Rioja -a la que le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es

sustanciar la demanda en esa instancia (Fallos: 320:2567; 323:1110; 331:1427; 344:1232; 345:291, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 29 de enero de 2024.